



## PROYECTO DE LEY SOBRE “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL”.

El pasado 25 de septiembre de 2024, la Cámara de Diputados aprobó el “**Proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias dentro del Pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal**” (Boletín 16621-5), en adelante el “**Proyecto de Ley**” o “**Ley**”, en su tercer trámite constitucional, lo que lo deja ad- portas de convertirse en Ley.

A continuación un resumen con las principales modificaciones:

### I. MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO.

**1. Norma General Antielusiva (NGA):** se introducen una serie de modificaciones a la procedencia y procedimiento de aplicación de la NGA:

i. Se modifica el concepto de elusión, al reemplazar: “*elusión de los hechos imposables*” por “*elusión de las obligaciones tributarias*”.

ii. Se redefine el **principio de especialidad** estableciendo como regla general que la aplicación de la NGA excluye la aplicación de la norma especial y viceversa.

iii. También se aplicará la NGA cuando la elusión comprenda un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos, aun cuando, respecto de uno o más de ellos se pueda aplicar norma especial para evitar elusión.

iv. Se precisa que el plazo de prescripción empieza a correr una vez realizado el último de los actos.

v. Se amplía el concepto de abuso de las formas jurídicas y simulación al incorporar el elemento de “*acceder en forma impropia a un beneficio tributario o régimen tributario especial*”.

vi. Se mantiene el procedimiento de actual aplicación, pero actualizando la normativa en cuanto al fondo y al procedimiento administrativo.

vii. Se aplica un plazo de prescripción de 6 años para fiscalizar los actos o hechos jurídicos a los que pueda aplicarse NGA. Este comenzará a correr desde la expiración del plazo legal en el que debió efectuarse el pago.

# ALERTA LEGAL



viii. El procedimiento de fiscalización se llevará a cabo por el Departamento NGA, el cual una vez finalizada la etapa entregará un informe con sus argumentos para calificar como constitutivos o no de elusión los actos o hechos jurídicos.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

**2. Gobernanza Servicio de Impuestos Internos (SII):** se permitirá que la Dirección Regional abarque contribuyentes fuera de su jurisdicción. Además, se crean dos nuevas entidades denominadas “Comité Ejecutivo” y “Consejo Tributario”.

i. Comité Ejecutivo: Tiene como propósito ser un contrapeso al Director del SII. Su función será evaluar el inicio de investigación por NGA. También, podrá pronunciarse sobre denuncias o querrelas superiores a 1.200 UTA, la recompensa para el denunciante anónimo, entre otros.

ii. Consejo Tributario: Su función se centra en tener opinión vinculante sobre las Circulares propuestas por el Director del SII y que sean objeto de consulta pública previa. Además, tendrá opinión sobre las estrategias de fiscalización del SII y evaluar estas mismas.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley. Lo anterior, con excepción al Consejo Tributario, el cual se constituirá el 1º día del séptimo mes siguiente a la aprobación de la Ley.

**3. Grupos empresariales:**

i. Se incorpora facultad por la cual el SII pueda fiscalizar a un grupo empresarial de manera unificada, sin limitaciones respecto de la jurisdicción.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

**4. Notificación por correo electrónico y representante legal:** notificación por correo electrónico como regla general salvo en zonas o comunas donde exista baja o nula conectividad.

**Vigencia:** A partir del 1º de mayo de 2025.



## **5. Actuaciones y procedimientos de fiscalización:**

- i. Se modifican procesos en el contexto de una fiscalización.
- ii. Prohibición de volver a fiscalizar, salvo excepciones calificadas, como existencia de delitos tributarios.
- iii. Se amplían los plazos generales de prescripción para aquellos contribuyentes que incumplan obligaciones de informar operaciones al SII.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

**6. Cálculo de intereses:** se modifica completamente la determinación del interés penal de las deudas tributarias para pasar a una tasa de interés móvil cuya determinación será semestral en base a operaciones de 1 año o más, reajustables en moneda local, inferiores o iguales a 2.000 UF, más un 3,5%.

**Vigencia:** a partir del 1º de enero de 2025.

**7. Secreto bancario:** se modifica el procedimiento de acceso a información bancaria, sustrayendo de la Dirección Nacional la solicitud de información bancaria a los contribuyentes e instituciones:

- i. SII notificará al contribuyente dentro de un proceso de fiscalización y previo a una citación, o con ocasión de una, con individualización precisa de los bancos y operaciones respecto de los cuales solicita información. El contribuyente en la respuesta a la citación o dentro de los 10 días siguientes al requerimiento debe informar si accede a la solicitud, a falta de pronunciamiento expreso de su parte se entiende que no accede a ella y se inicia un procedimiento de oposición ante el TTA respectivo.
- ii. Asimismo, se establece un procedimiento reservado de solicitud de levantamiento de secreto bancario en ciertos casos especiales.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.



**8. Tasación y reorganizaciones empresariales:** se reformula completamente el artículo 64 del Código Tributario:

**A. Tasación:** Se reemplaza el concepto “*valor corriente en plaza*” por “**valor normal de mercado**”, al cual se le da un concepto legal.

La diferencia entre el valor asignado por el contribuyente y el determinado por el SII se encontrará afecto al impuesto único del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta (40%).

**B. Reorganizaciones empresariales:**

i. Se inhibe la facultad de tasación del SII para los siguientes casos:

Fusiones o divisiones, sean nacionales o internacionales, en la medida que:

a. Se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad.

b. No se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

Conversión de empresario individual o aporte de activos de cualquier clase, sea por personas jurídicas, sea por personas naturales, en la medida que obedezcan a una legítima razón de negocios.

Reorganizaciones internacionales distintas de fusión o división, que produzcan efectos en bienes situados en Chile, no procederá la facultad de tasación en cuanto:

a. Exista legítima razón de negocios

b. No se originen flujos de dinero para el aportante

c. Se mantenga el costo tributario de los bienes

d. Se haya cumplido con exigencias legales en el extranjero y no se afecte potestad tributaria de Chile.

ii. Se da una definición de “**legítima razón de negocios**”, entendida como aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

# ALERTA LEGAL



**9. Autodenuncia:** Se entrega la facultad a los contribuyentes para que en caso de que tomen conocimiento de diferencias de impuestos que impliquen o tengan relación con delitos tributarios puedan autodenunciarse ante el SII.

i. Los requisitos para que proceda son:

- Acompañar propuesta de declaraciones a rectificar,
- No encontrarse bajo fiscalización por los mismos impuestos,
- No haberse autodenunciado previamente; y,
- No haber sido condenado por delitos tributarios.

ii. El contribuyente que se autodenuncie no será objeto de denuncia o querrela, y dichas diferencias no serán condonables en lo que respecta a multas e intereses.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

## **10. Término de Giro:**

i. Se establece que el Servicio dispone de seis meses para revisar la declaración y certificar el término de giro. Si no se pronuncia dentro de este plazo, se entenderá que la declaración ha sido aceptada, lo que habilitará al contribuyente para solicitar el giro inmediato de los impuestos.

ii. Si durante la revisión el Servicio identifica nuevos antecedentes que afecten la determinación de impuestos, o si el contribuyente presenta información adicional, el plazo de revisión puede ampliarse en tres meses.

iii. Contribuyentes sujetos al artículo 14 D (PYMES) pueden solicitar un término de giro simplificado, que permite una tramitación más ágil si los socios o accionistas se hacen responsables solidariamente de los impuestos adeudados.

iv. Se establecen ciertos casos en los cuales el Servicio podrá declarar el término de giro de oficio.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

**11. Delitos tributarios:** se introducen diversas modificaciones al artículo 97 del Código Tributario, como la distracción o disminución intencional de patrimonio con el objeto de evitar el cobro de deudas tributarias.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.



**12. Denunciante Anónimo:** se crea la figura del denunciante anónimo:

- i. El denunciante anónimo tendrá la calidad de tal, a partir de la dictación de la resolución fundada que emita el Servicio. La identidad del denunciante será secreta, a menos que renuncie a su anonimato.
- ii. En consecuencia, no pueden ser denunciantes anónimos quienes hayan participado en el delito, quienes tengan cargos de administración en la entidad denunciada, abogados que hayan asesorado a la entidad o personas querelladas o condenadas por delitos tributarios.
- iii. El denunciante anónimo tendrá los siguientes derechos:
  - a. Resguardo de su identidad y de los antecedentes
  - b. Medidas de protección
  - c. Derecho a recibir el 10% de la multa cuando el impuesto defraudado sea superior a 100 UTA
  - d. Exención de responsabilidad penal, administrativa y civil por efectuar la colaboración, salvo excepciones.
- iv. Quien aporte antecedentes falsos o fraudulentos, podrá estar sujeto a diferentes sanciones penales y/o pecuniarias, además de ser responsable de resarcir los perjuicios.

**Vigencia:** 6 meses después a la publicación de la Ley.

**13. Procedimiento ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros:** se introducen modificaciones orientadas al nuevo procedimiento de NGA y Multijurisdicción, destacando las siguientes:

- i. Optimización del sistema de tramitación electrónica.
- ii. Ampliación de la aplicación de conciliación judicial a todo juicio tributario.
- iii. En el procedimiento de elusión, se incluye como medida cautelar la retención de bienes y como medida prejudicial la prohibición de celebrar actos y contratos.

**Vigencia:** a partir del 1º de enero de 2025.

# ALERTA LEGAL



**14. Actuaciones y procedimientos frente al Servicio de Tesorerías:** se establecen medidas con el objeto de homologar el procedimiento de TGR al del SII. A continuación, las más destacadas:

- i. Se incorporará un sistema de tramitación electrónica.
- ii. Se introducen facilidades para celebrar y pagar convenios.
- iii. Se reestructuran normas que permiten a Tesorería declarar deudas incobrables.
- iv. Se permitirá a los contribuyentes solicitar administrativamente la prescripción.

## II. MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (“LIR”).

**1.-Venta Indirecta (art. 10 LIR):** en cuanto a la tributación de ventas indirectas, se restringe la causal de exclusión en caso de que, al tratarse de la enajenación de entidades domiciliadas en regímenes fiscales preferentes con activos subyacentes chilenos, no existan personas con domicilio o residencia en Chile que directa o indirectamente sean titulares, accionistas o beneficiarios de un 5% o más de los derechos o acciones enajenados.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

### 2. Precios de Transferencia:

- i. Se incorpora en forma expresa el **principio de plena competencia**, cuando sus operaciones “*no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades de mercado*”. Asimismo, se define qué se entiende por este último concepto.
- ii. Se elimina como parte relacionada en esta materia las relaciones familiares entre personas naturales.
- iii. Respecto a los **ajustes de precios de transferencia** se realiza una nueva regulación de cómo realizarlos y los efectos de su aplicación, los que estarán limitados al impuesto a la renta.
- iv. Se modifica el procedimiento de Acuerdos Anticipados de Precios.



v. Se introduce la posibilidad legalmente consagrada de que el contribuyente realice autoajustes de precios de transferencia sin necesidad de intervención del SII. Dichos ajustes sólo tendrán efectos en impuesto a la renta y no necesitarán autorización cuando impliquen un aumento de la base imponible de dicho impuesto (no aplica, por ende, el artículo 21 de la LIR).

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

### **3. Control de rentas pasivas en el extranjero (artículo 41 G de la LIR):**

i. Se modifica la norma de relación, eliminándose la referencia a la Ley de Mercado de Valores, y remitiéndose al número 17 del artículo 18 del Código Tributario, lo que amplía el concepto de la misma.

ii. Se establecen presunciones de relación respecto de cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De igual forma, se presumen relacionados, salvo prueba en contrario, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad cuando participen de la misma entidad o patrimonio constituido en Chile a través del cual se controla una entidad sin domicilio o residencia en Chile.

iii. Se exige a los contribuyentes, al momento de determinar sus rentas pasivas para efectos del límite de 2.400 UF por ejercicio, considerar también aquellas rentas pasivas de sus relacionados, bajo la nueva norma de relación. Lo anterior no aplica en caso de provenir la renta pasiva de entidades controladas constituidas o domiciliadas en un régimen fiscal preferente.

**Vigencia:** a partir del 1º de enero de 2025.

**4. Territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial:** Se modifica la definición de régimen fiscal preferencial a aquellos que cumplan las siguientes condiciones copulativas:

i. No haya celebrado con Chile un Convenio que permita el intercambio de información, o el celebrado no esté vigente o, estándolo, contenga limitaciones que impidan el intercambio efectivo.

# ALERTA LEGAL



ii. No reúna las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio con fines fiscales. Para ello se estará a las calificaciones del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro que lo reemplace, siempre que Chile sea un miembro permanente.

**Vigencia:** a partir del 1° de enero de 2025.

### III. MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS (IVA).

#### 1. IVA en la adquisición de bienes ubicados en el extranjero:

- i. Se considera como contribuyente de IVA al operador de una plataforma digital de intermediación.
- ii. Cuando más de una plataforma digital de intermediación facilite en forma conjunta o simultáneamente la misma operación, se considerará contribuyente a aquélla que autorice o procese el pago de la operación gravada.
- iii. Se establece que los bienes adquiridos por vía remota se considerarán como ubicados en Chile para efectos de la Ley de IVA, cuando tengan como destino el territorio nacional, sean adquiridos por un no vendedor o prestador de servicios, y siempre que su valor no exceda (incluyendo todos los recargos o costos accesorios) la suma de USD 500.

**Vigencia:** 12 meses después a la publicación de la Ley.

**2. IVA en servicios digitales:** Se derogan las disposiciones especiales del IVA digital (art. 8 letra n), debido a que todos los servicios pasan a estar gravados con IVA sin distinción (salvo exenciones específicas).

**Vigencia:** 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.



**3. IVA en las reorganizaciones empresariales:** se incorporan 2 nuevas normas de control:

- i. Facultad del SII para liquidar y girar IVA de bienes corporales muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado que realice la empresa que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando ésta haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto.
- ii. El SII podrá recalificar como una venta de activo inmovilizado la venta de acciones, derechos sociales, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones, cuotas o derechos sociales, cuando al menos un 50% del valor de mercado total de éstos provenga del valor de mercado del activo inmovilizado (inmueble) y sean propiedad, directa o indirecta, de la empresa cuyos derechos, acciones, etc., se enajenan y cuando dicha enajenación sea realizada con el objeto principal de evitar el impuesto que se hubiera generado de venderse directamente el activo subyacente.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

**4. Facultad de tasar el IVA:** el Proyecto contempla dos supuestos distintos:

- i. Norma de Control:** cuando no se pueda determinar en forma fehaciente o clara el impuesto IVA que un contribuyente deba pagar, el SII podrá, mediante resolución fundada y previa citación, tasar las ventas o servicios realizados.
- ii. Fomento a la formalización:** un contribuyente podrá solicitar al SII la tasación del impuesto IVA a pagar, cuando entregue antecedentes que den cuenta de que no está en condiciones de determinarlo por sí mismo.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

**5. IVA Exportador:** se establecen reglas que buscan disuadir a los exportadores que pretenden un beneficio indebido en la devolución de IVA exportador, a saber:

- i. Si un exportador ha recibido una devolución de IVA mayor que el valor de los bienes exportados, deberá demostrar que exportará el doble del IVA que recibió dentro de los siguientes 24 meses;



- ii. De no cumplir con las exportaciones mínimas -el doble del IVA que se recibió-, deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción a las exportaciones que no se efectuaron.
- iii. Si un exportador cierra su negocio, deberá comprobar a la autoridad tributaria que en los últimos 36 meses exportó lo suficiente para justificar el IVA devuelto, so pena de devolver el IVA proporcional a lo no exportado.
- iv. Si el exportador es absorbido por otra empresa, esta asumirá las obligaciones y derechos relacionados con el IVA exportador.

**Vigencia:** 6 meses después de la publicación en el Diario Oficial del Decreto que actualice las reglas sobre la recuperación del IVA exportador.

#### **IV. MODIFICACIONES A LA ORDENANZA DE ADUANAS.**

Sus principales modificaciones son las siguientes:

1. Se establece un **catálogo de derechos** en favor de quienes interactúen con el Servicio Nacional de Aduanas.
2. Se incorpora un **Recurso de Resguardo** a presentarse ante el Director Regional o Nacional, según corresponda.
3. Se establece que los ajustes y auto-ajustes de precios de transferencia, aun si provienen de un APA, no tendrán efectos en el valor de declaración de los bienes ingresados al país, como tampoco lo tendrán ajustes que se hagan a períodos anteriores a la entrada en vigencia de dicho APA. Cuando un APA, finalmente, diga relación con importación de mercaderías, Aduanas debe participar en su suscripción.
4. Se homologa procedimientos de reclamo aduanero a normas del Código Tributario.

**Vigencia:** las normas a que se refieren los números 3 y 7 entran en vigencia a partir del 1° de enero de 2025, los demás números en el 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley.



## V. MODIFICACIONES AL DENOMINADO “IMPUESTO AL LUJO”.

- 1.- Se reemplaza el concepto “*valor corriente en plaza*” por “*valor normal de mercado*”.
2. En caso de que no sean aplicables normas de valorización de vehículos motorizados el SII aplicará el valor normal de mercado.
3. Los copropietarios de un bien son solidariamente responsables del pago del impuesto. El SII podrá emitir el giro del impuesto a cualquiera de ellos, que tendrá derecho a repetir.
4. Se regula facultad del SII de revisar los giros emitidos, ya sea de oficio o a petición del contribuyente.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

## VI. MODIFICACIÓN A LA DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE (DEDECON).

1. Se realizan una serie de modificaciones para consagrar la posibilidad de actuar ante la Tesorería General de la República y Servicio Nacional de Aduanas.
2. Se permite solicitar información sujeta a reserva en Tesorería y SII.
3. Amplía facultades sobre reclamo por vulneración de derechos.
4. Se establece y amplía el deber de celebrar reuniones con la autoridad administrativa tributaria, con el fin de analizar las problemáticas a las que se enfrentan los contribuyentes.

**Vigencia:** las normas sobre representación judicial entran a regir el 1º de enero de 2025. Las demás entran en vigencia el 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.

## VII. MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.063 DE 1979 SOBRE RENTAS MUNICIPALES.

Se modifica este cuerpo legal con el objeto de regular los efectos tributarios de la **donación del derecho real de conservación**.

**Vigencia:** 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley.



## VIII. MEDIDAS TRANSITORIAS SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO.

**1. Repatriación de capitales (tasa 12%):** se establece una medida de repatriación de capitales, cuyas características más importantes son las siguientes:

**i. Contribuyentes que pueden acogerse:** contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1° de enero de 2023, respecto de sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país no hubieren sido declarados oportunamente y/o gravados con los tributos respectivos.

**ii. Bienes y rentas susceptibles de acogerse:**

a) Toda clase de bienes incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho de los beneficios de un trust o fideicomiso. Además, toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como, bonos cuotas de fondos, depósitos y otros similares pagaderos en moneda extranjera;

b) Divisas; y,

c) Rentas que provengan de los bienes indicados precedentemente, tales como, dividendos, utilidades, intereses, y todo otro incremento patrimonial.

d) Los bienes o derechos deben haberse adquirido con anterioridad al 1° de enero de 2023 y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2023, acreditando lo anterior de manera fehaciente.

**iii. Plazo:** a partir del 1° día del mes siguiente a la publicación de la Ley hasta el 30 de noviembre del mismo año.

**iv. Reglas de valoración:**

a) Valores que se coticen en mercado regulados: su valor será el precio promedio que se registre dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la declaración.

b) Inversiones financieras (portafolio): se considerará el saldo global según certificados o cartolas emitidos al 31 de diciembre de 2023.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras precedentes: se deberán declarar a valor comercial o de mercado, según informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Si el contribuyente no acredite el valor de los bienes o cuantía de las rentas: el SII podrá tasarlos según normas del artículo 64 del Código Tributario.

# ALERTA LEGAL



**v. Tasa:** tasa aplicable del 12% sobre el valor de dichos bienes o rentas, que no podrá utilizarse como crédito o deducirse como gasto.

## **2. Término anticipado de juicios:**

**i. ¿Quiénes pueden acceder?:** los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la Ley, tuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema.

**ii. ¿Cuándo pueden solicitar el término anticipado?:** entre el 1º día del mes siguiente a la publicación de la Ley y antes del 30 de noviembre de 2024.

**iii. ¿En qué consiste?:** sobre la base de que el contribuyente reconozca la deuda tributaria debidamente reajustada, se concede una condonación total de intereses y multas por parte del SII.

# ALERTA LEGAL



## Conoce a nuestro equipo:

---

**Pablo Ramírez M.**

Socio Fundador

[pramirez@arhabogados.com](mailto:pramirez@arhabogados.com)

**José Antonio Yazigi P.**

Director Litigios Tributarios

**Federico Chaigneau H.**

Abogado Senior

**Ilana Israel S.**

Abogada Senior

**Pedro Pablo Vidal U.**

Abogado

**Vicente Cruz E.**

Abogado

**Nicolás Martínez E.**

Abogado

**Clemente Noemi**

Abogado

**Nataly Astorga R.**

Auditora Tributaria

**José Ayala A.**

Socio

[jayala@arhabogados.com](mailto:jayala@arhabogados.com)

**Catalina Brautigam L.**

Directora

**Francisco Pinochet F.**

Abogado Senior

**Javier Icaza A.**

Abogado

**Antonia Bahamondes L.**

Abogada

**Cristián Arredondo O.**

Abogado

**Lorena Muñoz R.**

Auditora Tributaria

**Liz López M.**

Auditora Tributaria